

VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS TITULOS DE EJECUCION

Marianella Ledesma Narvaez¹

1. Introducción

En estos últimos tiempos se ha puesto en marcha el mecanismo de la conciliación como un acto previo para la discusión judicial de los conflictos. La actividad conciliatoria únicamente se podrá realizar a través de los servicios que presten para tal fin las corporaciones o instituciones autorizadas por el Ministerio de Justicia porque nuestro sistema legal no reconoce la conciliación unipersonal.

La conciliación para nuestro país se integra a los medios alternativos de solución de conflictos, con una marcada influencia de legislaciones externas. Existen experiencias, no solo de conciliación sino de mediación, en países como Estados Unidos de América, la República Popular China, la República de Colombia, Argentina, Ecuador, Canadá, Reino de Suecia, República italiana, entre otros². No podemos dejar de señalar la gran influencia normativa que ha ejercido la experiencia Colombiana y en especial la Argentina para nuestra legislación. Así el art. 1 del Decreto 1480/92 de la legislación argentina declara de interés nacional, la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método no adversarial de solución de conflictos, tan igual como la Ley peruana de conciliación extrajudicial 26872,³ pero optando por la conciliación y no por la mediación. La referida Ley dispone que para postular una demanda se debe previamente haber agotado el conciliatorio. El art. 6 lo enuncia así: "...es un requisito de **procedibilidad necesariamente previo** a los procesos que se refiere el art. 9 de la Ley"⁴

Este procedimiento conciliatorio no involucra la actividad jurisdiccional que es propia del proceso judicial; es tan sólo, una actividad privada orientada a construir una solución al conflicto o a cumplir un requisito previo para la admisibilidad de la demanda. Se inicia con una invitación a concurrir a la audiencia conciliatoria y luego de ella se va a definir la constitución de los títulos sea de procedibilidad o de ejecución, según la respuesta que dieren a la invitación, la misma que puede expresarse de manera general en concurrir o no a la audiencia de conciliación.

¹ El trabajo de campo que aparece en el presente trabajo ha sido recogido de la tesis "validez y eficacia de los acuerdos conciliatorios" presentada por el alumno Víctor Raúl Mansilla Novella para optar el grado de Magister en Derecho Civil en la Universidad Privada San Martín de Porres

² La exposición de motivos de la Ley de mediación argentina señala que en Estados Unidos aparecieron los centros comunitarios de mediación desde la década del sesenta. En el caso de la República Popular China, debido a la superpoblación la mediación constituye una pieza fundamental del sistema legal, sin la cual se tomaría imposible la convivencia.

³ Art. 1: Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

⁴ La redacción de este artículo invita a redundancia, pues, no se concibe un requisito de procedibilidad a posteriori, porque ello está inherente en el concepto "previo" como requisito de procedibilidad. La categoría de "necesidad" a lo previo del conciliatorio, conlleva a corroborar el carácter obligatorio del acto, por ello, pensamos que una mejor redacción de la norma se hubiera formulado así: "la conciliación es un requisito obligatorio de procedibilidad para los casos del art.9 de la Ley"

Las partes ante la invitación a conciliar van a ubicarse bajo las siguientes alternativas: a) inasistencia, sea de una parte a dos sesiones o de las partes a una sesión; b) falta de acuerdo; c) acuerdo total, cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de todos los puntos relativos a su conflicto de intereses y señalados como tales en la solicitud de conciliación y a lo largo del procedimiento conciliatorio; d) acuerdo parcial, cuando las partes se han puesto de acuerdo respecto de alguno o algunos de los puntos controvertidos, dejando otros sin resolver; o cuando, existiendo una pluralidad de sujetos, existe acuerdo conciliatorio sólo entre algunos de ellos.

Gozaini⁵ al referirse a los efectos del acto conciliatorio los ubica en dos posibilidades: si la conciliación se frustra y si hubo avenimiento. Respecto a lo primero, nadie duda de la conveniencia de intentar la conciliación porque si es preprocesal, servirá para que las partes concreten sus pretensiones futuras y conozcan, de alguna manera, que probables alternativas de composición tengan en prospectiva. Si fuese jurisdiccional, la ventaja inmediata está en el conocimiento que toma el Juez del problema que deberá afrontar y de quienes son las partes encontradas. Si la conciliación no fuese alcanzada, la misma audiencia debe servir para depurar la materia en controversia, fijar los hechos en discusión, incorporar otros que no fueron motivos atendibles al tiempo de promover la demanda, propiciar los medios de demostración más precisos y convincentes; etc. Respecto a lo segundo, si fuese lograda la avenencia, el Juez deberá encuadrar la figura concertada con las previstas al efecto por el Código Civil (por citar, transacción, novación, etc) y las que obren correspondientes en el derecho procesal

Los acuerdos conciliatorios, sea total o parcial, van a estar expresados en el acta de conciliación. Estos acuerdos tienen que estar sometidos al control de la legalidad que realizará el abogado del Centro de Conciliación. El art. 29 de la Ley en referencia así lo estipula, constituyendo dicho control un requisito que debe contener todo acuerdo. Es importante señalar que dicha acta constituye título de ejecución.⁶ Esa cualidad permite que cualquiera de los sujetos que integran el conflicto conciliado puedan exigir ante el órgano jurisdiccional, cumpla lo convenido, a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el art. 713 del CPC.⁷

Por otro lado, la solución de los conflictos privilegiando la voluntad de las partes, no tiene como única expresión a la conciliación sino que puede también concurrir el desistimiento, el allanamiento y la transacción.⁸ Precisamente esta última es un

⁵ Gozaini Osvaldo, "La conciliación en el Código Procesal Civil del Perú: teoría y técnica", en Revista Peruana de Derecho Procesal, Lima, t.II, marzo, 1998, p. 412

⁶ El art. 18 de la referida Ley así lo estipula: "el acta con el acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".

⁷ Ver art. 18 de la Ley

⁸ La doctrina moderna, llama a estas formas de resolver amigablemente el proceso, actos de "*autocomposición*"; admite tres formas típicas de avenencia: el desistimiento, la transacción y el allanamiento. El desistimiento es el abandono del actor: un acto abdicativo que consiste en reconocer que se tiene derecho a demandar con posibilidades de éxito; la transacción es el acuerdo mediante recíprocas concesiones; el allanamiento es el sometimiento del demandado.

acto bilateral, tan igual que la conciliación, pero su ejecución difiere una de otra. En el caso de la transacción extrajudicial, ésta constituye un título ejecutivo (ver art. 693 del código procesal civil) en cambio, la conciliación extrajudicial constituye título de ejecución que se ejecuta como una sentencia (ver art. 18 de la Ley 26872).

2. EL TÍTULO DE EJECUCIÓN

El procedimiento conciliatorio está orientado al logro de objetivos de índole material y formal. Se entiende por fines materiales al que se dirige a la solución del conflicto de intereses que distancia a los participantes, de tal forma que la solución que se logre a través del procedimiento evita que la discusión de esta controversia termine judicializando las diferencias y ventilándose éstas a través del proceso judicial.

El procedimiento conciliatorio apunta a obtener resultados de forma que van a estar expresados en títulos de ejecución y de procedibilidad. No obstante que ambos nacen de la iniciativa conciliatoria, sus efectos será el distintivo que los separa, a pesar que ellos van a tener directa repercusión en el proceso judicial.

En el caso de los títulos de ejecución podemos decir que son aquellos que contienen actos constitutivos de prestaciones no solo declaradas por el órgano jurisdiccional sino que también pueden tener su origen en la voluntad de las partes involucradas en el conflicto, cuyo efecto será de “vinculación formal” entre los partícipes de la controversia. El aspecto formal de este título se va a expresar en el acta conciliatoria, que es el documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes. Su validez esta condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la Ley 26872, bajo sanción de nulidad.

El art.16 de la Ley describe que el contenido del acta debe contener –entre otros- derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; calificación que el art. 26 del Reglamento define como: “ciertas, cuando están perfectamente descritas en el acta de conciliación. No existe inconveniente alguno para que las prestaciones convenidas sean genéricas; expresas, cuando constan por escrito en dicha acta; exigibles, cuando las partes señalan el momento a partir del cual cada una de ellas puede solicitarle a la otra el cumplimiento de lo acordado”

El mérito de ejecución del acta, que según el art. 18 de la Ley deben contener derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, van a ser exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. Ello no significa que su ejecución, tan igual como la sentencia u otros títulos que la Ley le confiera esa categoría, generen cosa juzgada.

La Ley no le otorga dicho efecto -cosa juzgada- a los títulos de ejecución de los acuerdos conciliatorios extraprocesales trabajados al amparo de la Ley 26872, como si lo hace a la conciliación intraproceso en mérito al art. 328 del CPC. La explicación lo ubicamos en que dichos acuerdos no involucran a la jurisdicción y mas aún, la Ley no

ha diseñado cuales son los mecanismos de control que se ejercerán sobre el contenido de los acuerdos, hecho que si se confiere en las conciliaciones intraproceso al Magistrado. “El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza del derecho en litigio.”⁹

En estos casos estaríamos hablando de la homologación de acuerdos conciliatorios a través de la procesalización. Homologación, que en cierta manera, encierra el control de la jurisdicción sobre la autonomía privada de la voluntad de las partes. Recién, a partir de la satisfacción del control, podemos atribuir al acuerdo los efectos de cosa juzgada, situación que no se da en los conciliatorios extraproceso.

3. ACUERDO CONCILIATORIO Y EJECUCION

Las conciliaciones se ejecutan como sentencias. Decimos ello porque la Ley de conciliación extrajudicial así lo señala.¹⁰ El acta que contiene el acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución siempre y cuando este sujeto al positivo control de legalidad que hará el abogado del Centro privado de conciliación.

En el supuesto de la existencia de un acuerdo por conciliación celebrado ante un centro privado, pero, sin la intervención de un abogado para verificar la legalidad de éste. Frente al incumplimiento de las prestaciones pactadas, se pretende la exigibilidad de estas mediante un proceso ejecutivo, atribuyéndole la condición de título ejecutivo, pues, la parte demandante es conciente que su título carece del control por el abogado el Centro.

Un título que contiene un acuerdo por conciliación para que pueda ser ejecutado como sentencia tiene que ser sometido al control de legalidad a través del abogado del Centro de conciliación.

Este es el acto constitutivo para el efecto que se quiere lograr; situación que no es extensiva a la transacción, donde no es necesario para su realización recurrir a organizaciones u instituciones, ni tampoco el control previo de legalidad por autoridad alguna.

Por tanto, dentro de este contexto diremos que los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que provienen de los centros privados de conciliación se ejecutan como sentencia pero son títulos no homologados, esto es, que no generan cosa juzgada, lo que no impide que se califiquen como títulos controlados solo en torno a su legalidad para que puedan ser considerados títulos de ejecución.

4. LA CONCILIACIÓN COMO ACTO JURIDICO

⁹ Ver art. 325 CPC

¹⁰ Ver art. 18 de la Ley 26872

La conciliación es un acto jurídico que se caracteriza por estar conformada por una o mas manifestaciones de declaraciones de voluntad, emitidas con el propósito de alcanzar un resultado práctico, que en cuanto tutelado por el ordenamiento jurídico, se convierte en un resultado jurídico.

Los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación mas importante del fenómeno jurídico denominado "autonomía privada", entendida ésta como el poder que tienen los particulares, sean personas naturales o jurídicas para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades.

Para poder ejercer este poder o facultad de la autonomía privada, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extramatrimonial y es por ello que se dice que los actos jurídicos son la manifestación mas importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos.¹¹

Las conciliaciones, entendidas estas como actos jurídicos, son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos, pues, a través de dichos efectos, se podrán autorregular libre y satisfactoriamente los diferentes intereses privados que determinaron la celebración de los mismos. Si no se llegaron a producir los efectos jurídicos, buscados por los sujetos que intervinieron en ella no tendría sentido que éstos celebren actos jurídicos.

Sucede que algunos actos jurídicos no son eficaces, pues, no llegan en ningún caso a producir efectos jurídicos, o porque los efectos jurídicos que se han producido inicialmente llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración de los mismos. En estos supuestos estamos ante lo que se denomina la ineficacia del acto jurídico.

La ineficacia es la tutela del principio de legalidad en el ámbito de los actos de autonomía privada, pues, el objetivo fundamental del sistema jurídico es que los actos de autonomía privada produzcan efectos jurídicos, siempre y cuando los mismos se ajusten a los requisitos de orden legal, que establecen las normas para que los actos jurídicos sean eficaces.

Las razones de la ineficacia son distintas, pero , en términos genéricos la ineficacia bien sea inicial o sobreviviente, es consecuencia del incumplimiento de un requisito de orden legal, bien sea al momento de la celebración del acto jurídico o con posterioridad a la misma, que justifique que no se produzcan nunca los

¹¹ El artículo 140 del Código Civil define el acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, mientras que el art. 1351 señala que el contrato, es el acuerdo de dos o mas partes para crear, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial.

efectos jurídicos deseados o que los efectos jurídicos ya producidos desaparezcan.¹²

Bajo el marco teórico descrito abordaremos a la conciliación para trabajar solo la ineficacia inicial o estructural de ésta.

La ineficacia del acuerdo conciliatorio se presenta desde el momento mismo de su formación, es un defecto congénito, de modo tal que se trate de un acto jurídico con defecto intrínseco. En diversos sistemas jurídicos se utiliza la expresión invalidez para hacer referencia este tipo de ineficacia estructural.

Debemos señalar que la ineficacia se fundamenta exclusivamente en el principio de legalidad, pues, todas las causales de invalidez tiene que estar establecida por Ley, no puede ser resultado del pacto entre las partes, esto es, la invalidez no puede ser pactada.

Tomando como referencia la teoría del acto jurídico diremos que la estructura de la conciliación contiene elementos, presupuestos y requisitos.

1. En relación a los elementos de la conciliación diremos que es todo lo que compone o conforma un acto jurídico. Ellos son dos: **la declaración o manifestación de voluntad y la causa** o finalidad

Existe unanimidad en el sentido que la formalidad no es un elemento común a la estructura sino solo en aquellos casos en los cuales las partes o la ley prescriban la formalidad bajo sanción de nulidad como componente del acto jurídico y por ello mismo se denomina actos jurídicos solemnes o formales.

En este último extremo se ubica la conciliación, como un acto solemne, conforme lo señala el artículo 16 de la Ley 26873, que dice:

“El acta de conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente Ley, bajo sanción de nulidad”.

2. En cuanto a los presupuestos se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir, todo aquello que es necesario que preexista para que el acto jurídico de conciliación pueda celebrarse o formarse. **Son dos: el objeto y el sujeto.**

3. En lo referente a los requisitos señalamos que la doctrina moderna hace referencia como todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los

¹² Sin embargo, por excepción, en algunos casos de ineficacia sobreviviente, la misma puede ser consecuencia no del incumplimiento de un requisito de orden legal, sino de la voluntad de las mismas partes. Esto significa que las partes en aplicación del principio de autonomía privada pueden disponer que un acto jurídico o contrato libremente celebrado por ellas, que ha venido produciendo normal y validamente todos sus efectos jurídicos, deje de producirlos, pero, en términos generales, la ineficacia sea inicial o sobreviviente, es siempre producto del incumplimiento de un requisito o aspecto de orden legal.

elementos como los presupuestos, para que el acto jurídico formado por la concurrencia de los mismos, pueda producir validamente sus efectos jurídicos.

Los requisitos del acto jurídico son los siguientes: capacidad legal de ejercicio, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad; y voluntad sometida a proceso normal de formación.

Cuando concurren los tres aspectos de la estructura del acto jurídico (elementos, presupuestos y requisitos) nos encontramos frente a una conciliación válidamente estructurada o conformada y por ello será un acuerdo plenamente eficaz; en cambio será un acto ineficaz cuando no ha ocurrido alguno o varios de dichos aspectos. Estaremos frente a un acto conciliatorio defectuosamente estructurado, siendo por ello ineficaz, es decir, impotente para producir validamente los efectos jurídicos buscado por las partes

PARTE SEGUNDA

Pretendemos en esta parte de trabajo presentar la validez y eficacia que vienen generando los acuerdos conciliatorios cuando son exigidos en sede judicial. Para lo cual señalaremos algunas ideas preliminares que nos permita ubicarnos en el contexto en el que se han desenvuelto las muestras analizadas

5. ANTECEDENTES LEGALES:

La Ley 26872 que regula la conciliación extrajudicial publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 1997 declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación en nuestro país. La referida Ley define la conciliación extrajudicial como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o ante el Juez de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La citada Ley establece igualmente como un requisito previo y obligatorio a determinados procesos judiciales, por citar, reclamaciones sobre incumplimiento de contrato, desalojo, cobro de sumas de dinero, responsabilidad civil contractual y extracontractual; los asuntos de familia, tales como alimentos, tenencia, régimen de visitas, liquidación de sociedad de gananciales, entre otros; así como también en asuntos laborales siempre que no se afecte derechos irrenunciables de los trabajadores.

Si bien inicialmente se había previsto que la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial regiría a partir del mes de Enero del año 2000, mediante Ley No 27218 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 1999, se prorrogó la entrada en vigencia de dicha obligatoriedad hasta el 14 de enero del año 2001; sin embargo, esta última disposición legal, facultó al Poder Ejecutivo para que pueda disponer la conciliación extrajudicial obligatoria antes del 14 de enero del 2001, de manera progresiva en determinados distritos judiciales, aunque debió decir distritos conciliatorios.

Es así que mediante **Decreto Supremo No 07-2000-JUS** publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de setiembre del año 2000 se dispuso la implementación a manera de plan piloto, la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en los distritos conciliatorios de Trujillo y Arequipa y en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, con excepción de la provincia de Canta, exceptuando igualmente a los asuntos laborales y de familia, circunscribiendo la implementación del plan piloto a los Centros de Conciliación; es decir, sólo estos serán los encargados de llevar a cabo los procedimientos conciliatorios, suspendiendo la participación de los jueces de paz letrados, lo cual a nuestro parecer resulta acertado, toda vez que se evita la sobrecarga en dicha instancia.

Posteriormente, mediante Ley No 27398 publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero del año 2001 se dispuso la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en el distrito conciliatorio de Lima y Callao a partir del 1 de Marzo del año 2001, manteniéndose la ejecución de la experiencia piloto en Arequipa y Trujillo.

Igualmente, se estableció que la obligatoriedad en los demás distritos conciliatorios y la inclusión de las materias excluidas temporalmente, sería dispuesta progresivamente mediante resolución ministerial del sector Justicia.

6.REFERENCIA GEOGRAFICA Y TEMPORAL

A partir de la vigencia de la Ley de conciliación a Febrero del 2002 el Ministerio de Justicia ha autorizado el funcionamiento de 468 Centros de Conciliación Privados a nivel nacional, de los cuales 360 se ubican en Lima y Callao

Referencias no oficiales señalan que no todos los Centros acreditados para funcionar están operando, muchos de ellos, están paralizados por la poca frecuencia de casos que no justifica sus costos operativos.

Por otro lado, según información recabada de la Secretaria Técnica de Conciliación del Ministerio de Justicia de las conciliaciones concluidas con asistencia de las partes, en el período Enero-Febrero 2002, tuvo el siguiente comportamiento, 79% concluyó con acuerdo total, 19% con falta de acuerdo y un 2% con acuerdo parcial.

Otro referente nos señala que son pocos los acuerdos conciliatorios que ingresan a la sede judicial para su ejecución forzada. Aún la poca frecuencia de estos en sede judicial se aprecia una marcada tendencia a la ineficacia de estos por vicios en su estructura del acto jurídico celebrado.

Para validar nuestras hipótesis hemos levantado una muestra tomando como referencia la fecha del acuerdo correspondiente al año 2001

Como ya señaló es poco frecuente encontrar en sede judicial pretensiones relacionadas con la ejecución forzada de los acuerdos conciliatorios, sin embargo, tomando como promedio el ingreso en el año 2001 de pretensiones relacionadas con la ejecución de actas de conciliación en los módulos corporativos de los juzgados civiles de Lima hemos levantado una muestra conformada por 31 actas de conciliación proveniente de 17 diversos Centros Privados de Conciliación en el distrito judicial de Lima.

7. VERIFICACION DE HIPOTESIS No 1

Si el acuerdo conciliatorio no contiene prestaciones ciertas, expresas y exigibles es ineficaz.

7.1 REFERENCIA LEGAL

Al referirnos a la naturaleza jurídica de la conciliación señalamos que ésta es un acto jurídico y como tal, le es extensiva los elementos propios de un acto jurídico como la declaración de voluntad y el fin que se busca. Además el acto jurídico tiene ciertos presupuestos que satisfacer para su validez como el objeto y el sujeto que conforman el acto. Tiene requisitos como son la capacidad legal de ejercicio, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad; y voluntad sometida a proceso normal de formación.

Cuando concurren los tres aspectos de la estructura del acto jurídico nos encontramos frente a una conciliación válidamente estructurada o conformada y por ello será un acuerdo plenamente eficaz; en cambio será un acto ineficaz cuando no ha ocurrido alguno o varios de dichos aspectos. Estaremos frente a un acto conciliatorio defectuosamente estructurado, siendo por ello ineficaz, es decir, impotente para producir validamente los efectos jurídicos

En cuanto a las materias conciliables señala el artículo 9 de la Ley que “son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes (...) “

Sobre el objeto del acuerdo conciliatorio, el Reglamento de Ley considera que debe establecerse de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles(...)¹³

El artículo 26 del Reglamento brinda alcances sobre lo que debemos entender por derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles son:

1. ciertas, cuando están perfectamente descritas en el acta de conciliación. No existe inconveniente alguno para que las prestaciones convenidas sean genéricas.
2. Expresas, cuando constan por escrito en dicha acta

¹³ Ver art. 16 inc: 5 Reglamento

3. Exigibles, cuando las partes señalan el momento a partir del cual cada una de ellas puede solicitarle a la otra el cumplimiento de lo acordado. Deberá señalarse también, con claridad, el lugar y modo en que se cumplirá lo acordado.

7.2ANALISIS DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

Tomando como referencia el marco legal descrito y apreciando lo señalado por Llambias¹⁴ sobre el objeto del acto jurídico diremos que la prestación es determinada cuando ya el tiempo de constituirse la obligación se conoce en su individualidad la cosa debida, o está definido, en su sustancia y circunstancia el hecho o la abstención que habrá de satisfacer el deudor. Es determinable la prestación cuando sin estar individualizado su objeto (cosa, hecho) es factible de individualización ulterior.

No hay que confundir determinación del objeto con existencia actual del mismo. No falta esa determinación por más que no exista todavía la prestación debida: es lo que ocurre necesariamente en las obligaciones de hacer, en las cuales el hecho debido es sobreviviente a la constitución de la deuda. Pero también es posible una obligación con respecto a cosas futuras, verbigracia la venta de una cosecha: tal obligación queda subordinada a la condición suspensiva que la cosa llegue a existir. El objeto es determinable cuando se refiere a bienes ilíquidos: es el caso del daño resarcible cuya cuantía quedará definida por la sentencia que fije el monto de la indemnización.

Bajo este contexto confrontamos los acuerdos conciliatorios de la muestra con lo regulado por la legislación especial de la materia encontrando la siguiente respuesta:

1.La pretensión expresa ha sido una constante en todos los acuerdos conciliatorios analizados.

2.En cuanto a las pretensiones **ciertas**, se exige que estas se encuentren perfectamente descritas en el acta de conciliación, sin embargo, en los siguientes casos apreciamos situaciones que se alejan de esta exigencia. Veamos

Caso No 2	La solicitante y la emplazada convienen en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de su representante legal, don José Manuel Coloma Marquina, Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica, reconoce la existencia de un servicio por estrategia publicitaria y medios prestando por Interandina de Publicidad Sociedad Anónima y que asciende a la suma demandada, y además, que el pago de la deuda se realizará dentro de los treinta días calendarios siguientes al acuerdo , siendo la fecha límite de pago el día lunes dieciséis de julio del presente año, mediante cheque que será girado y entregado a doña Karin Alice Baronesa Hill Von Gordon Kernescher Viuda de Dufour, Administradora Judicial de la empresa Interandina de Publicidad Sociedad anónima, en el local de la Oficina Nacional de Procesos Electorales sito en Jirón Nazca quinientos noventiocho, Distrito de Jesús María, y, como último punto los suscribientes c, sea directamente o a través de Ministerio de Economía y Finanzas
-----------	--

¹⁴ Llambias Jorge Joaquin, Manual de Derecho Civil, Perrot, Buenos Aires, 1993, p.19

Comentario: El acuerdo reconoce la existencia de un servicio prestado sin precisar condiciones de éste, tampoco señala cuanto es la suma demandada y el monto del pago acordado.

4 La solicitante y la emplazada concuerdan como primer punto, en que esta última **acepta el vínculo comercial**, así como la deuda de cinco mil doscientos cincuenta dólares americanos que será cancelada el día sábado treinta de junio del dos mil uno, en el domicilio de la solicitante

Comentario: El acuerdo no precisa en que consiste el vínculo comercial que acepta

6 1.- La Sra. Carmen Ruth Espadin Ismodes **se compromete abonar la suma pendiente en la siguiente forma:** a).- La suma de S/ 3000 dolares americanos el día 28 de junio del año 2001 a horas 12 m. En la oficina de este centro de Conciliación sito en Av. 28 de Julio N° 1004 3er piso, Cercado de Lima. b).- el día 31 de julio del año 2001, a horas 12 m. la suma de US\$583.00 en este Centro de Conciliación. c).- el día 31 de agosto del año 2001 a horas 12m. la suma de US\$583.00 en este Centro de Conciliación, d).- el día 28 de setiembre del 2001 a horas 12 m. la suma de US\$583.00 en este Centro de conciliación e).- el 31 de octubre del año 2001 a horas 12 m. la suma de US\$583.00 en este Centro de conciliación f).- el 30 de Noviembre del año 2001 a horas 12 m. la suma de US\$583.00 en este Centro de conciliación; g).- el 31 de diciembre del año 2001 a horas 12 m. la suma de US\$583.00 en este Centro de conciliación. 2.- La parte solicitante, renuncia al cobro de los intereses de conformidad exclusivamente con lo pactado. 3.- **La letras de cambio se irán devolviendo a la Sra. Carmen Ruth Espadin Ismodes, en la medida que se vayan pagando y coincidan los montos. Si no coincidiera se devolverá al final del pago.**

Comentario: No precisa el acuerdo a que suma pendiente se refiere. El punto 3 del acuerdo tampoco es claro para indicar a que letras de cambio se refiere o de que obligación proviene. Tampoco da una solución precisa sobre como se va a devolver las letras, solo se deja la esperanza que al final del pago se devolverán.

10 1.- El emplazado se compromete a cancelar la suma total (25,555 Nuevos Soles) al solicitante en 10 armadas mensuales de 2,555.00. 2.- La forma de pago aceptada por ambas partes de cada cuota será: a).-la primera cuota será cancelada a la suscripción del acta de conciliación. b).- El pago de las siguientes cuotas vencen el día xxx de cada mes. 3.- Los pagos del punto dos se efectuaran en una cuenta bancaria xxx de Banco de Crédito. 4.- Fijan un periodo de gracia de 5 días en cada período . 5.- Si no se cumplen algunos de los plazos señalados, el emplazante podrá cobrar en el mismo acto todas las deudas aún no canceladas además de una cuota adicional como penalidad por el incumplimiento y daño por la demora. 6.- **El solicitante entrega en este acto al emplazado 07 cheques.**

Comentario: el acuerdo refiere en el punto 6 la entrega de 07 cheques sin precisar el motivo de ese pago y el monto quedando la duda si éstos serán para el pago de la primera cuota.

--	--

11	<p>1º El señor Vicente Rivera Hijar reconoce que por problemas de su negocio no ha podido cumplir durante el año 2000; con todas las obligaciones inherentes a los alimentos, por lo que reconoce adeudar por ese año la cantidad de US\$ 12,000.00. Las partes acuerdan que este monto devengado constituye una obligación firme y reconocida del Sr. Vicente Rivera Hijar. 2.- El Sr. Vicente Rivera Hijar se compromete a pasar una pensión alimenticia mensual de US\$ 2,000.00 a partir de Enero del año 2001, es decir con efecto retroactivo a esa fecha, correspondiendo a cada uno de los hijos la suma de US\$ 500.00 e igual cantidad para la cónyuge serán entregados directamente por el obligado a doña silvia Noemi Fajardo Palacios el primer día útil de cada mes.</p> <p><i>Comentario: el acuerdo no precisa los nombres de los beneficiados con la pensión de alimentos, solo señala el monto que se entregará a cada uno de los hijos y la cónyuge. Tampoco precisa el lugar donde hará el pago y no es claro en indicar si el monto ordinario de la pensión con el pago retroactivo que hará a Enero del año 2001</i></p>
----	--

21	<p>1.- El pago de la suma requerida es decir US\$38,500.00 será cancelado por los deudores en un plazo no mayor de cinco días útiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente documento, es decir hasta el lunes 02 de julio del 2001.</p> <p>2.- El supuesto de que no se efectuase el pago indicado en la oportunidad pactada, las partes acuerdan que el inmueble sito en planta baja de la avenida Francisco Javier Mariategui Nro 1366-1370 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima e inscrito en la partida Nro 46799216 de Registro de Propiedad de Lima y Callao propiedad de los invitados será rematado por vía judicial, para cuyos efectos establecen como valor de tasación convencional la cantidad de US\$ 45,000.00 y como base del remate las dos terceras partes de dicho valor de tasación.</p> <p>3.- Las costas y costos de los remates judiciales serán deducidos del monto que se obtenga en estos, y en caso no alcanzaran para cubrir los mismos, correrán por cuenta del solicitante</p> <p><i>Comentario: el acuerdo conciliatorio adolece de ser considerado como una garantía eficaz. El punto 2 del acuerdo no genera efectos legales para el remate pues no ha sido otorgada con la formalidad de Ley para celebrar una garantía hipotecaria</i></p>
----	--

25	<p>1º.- El Señor César Eloy Guardia Calixtro se compromete a sanear la documentación pertinente para que en el plazo de dos meses contados a partir de la firma de la presente Acta , la Señorita Ysabeth Ferrer Ferrer pueda tramitar la Inscripción en los Registros de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima y Callao- Sede Callao, del inmueble sito en el Lote 09 de la Mz C, de la Urbanización Residencial los Jazmines, Cuarta Etapa Callao.</p> <p>Comentario: el acuerdo no precisa en que consiste el saneamiento de documentación</p>
----	---

3.La norma exige que se precise el momento a partir del cual cada una de ellas puede solicitarle a la otra el cumplimiento de lo acordado. Deberá señalarse también, con claridad, el lugar y modo en que se cumplirá lo acordado. Al respecto encontramos los siguientes casos:

Caso No 3	<p>El pago de 06 cuotas iguales mensuales</p> <p>Comentario: El acuerdo no precisa el monto de cada cuota y el lugar donde se cumplirá lo acordado</p>
-----------	---

5	<p>Primero, se prorrogará el contrato de arrendamiento hasta el mes de diciembre del dos mil uno, cuya merced conductiva es la misma, de setecientos cincuenta dólares americanos mensuales, que la demandada cancelará en forma puntual la merced conductiva en el domicilio de la solicitante, conviniéndose que si dicha ejecutada deja de pagar el mes correspondiente se dará por resuelto el contrato el sétimo día de su vencimiento y la demandada procederá a desalojar el inmueble correspondiente de manera inmediata.</p> <p>Vencida la prórroga, se dará por resuelto el contrato y la invitada entregará inmediatamente el inmueble correspondiente, agregando como tercer acuerdo que, en caso que la emplazada no cancele los cinco mil doscientos cincuenta dólares americanos adeudados en la fecha señalada en el acuerdo primero, se deja sin efecto la prórroga del contrato establecida en el acuerdo segundo y se da por resuelto el contrato de manera automática y la demandada desalojará el inmueble en forma inmediata, es decir el uno de julio del dos mil uno</p> <p>Comentario: El acuerdo no precisa hasta que día del mes de diciembre del 2001 se prorroga el contrato. Tampoco no precisa la fecha de pago mensual de merced conductiva, solo se limita a indicar que cancelará en forma puntual. Esto es importante porque a continuación se ha condicionado que si la ejecutada deja de pagar el mes correspondiente se dará por resuelto el contrato. Sería bueno que se hubiera precisado la fecha tope de pago</p>
---	---

7	<p>1.- Se comprometen a cancelar el adeudo conforme a un cronograma de pago mensual 2.- Por concepto de intereses la suma de \$240.00 dólares que se pagará el 20 de junio del 2002. 3.- El pago se verificará en el domicilio de los invitados.</p> <p>Comentario: el acuerdo no detalla el cronograma de pago mensual ni hace referencia que en documento aparte forme parte del acta que se redacta. No se ha podido</p>
---	---

apreciar si este cronograma tiene montos y fechas fijas para su cancelación. Cuando se refiere el punto 3 al pago, debe entenderse al pago de los intereses o al que señala el cronograma

8 1.- Se pagará en 10 armadas de US\$ 2,000 por mes y la última será de 2,996.01. 2.- El primer pago será el 22 de junio.

Comentario: el acuerdo no precisa el origen del adeudo y la fecha de vencimiento de cada cuota. El lugar de pago también se omite

9 1.- El Representante Legal De DAHE SAC se compromete a entregar el bien inmueble en el lapso de 45 días a partir de la firma del presente acta.
2.- Dejará los servicios públicos pagados y saneados completamente.
3.- Se desocupará el inmueble en el plazo señalado dejando las mejoras introducidas.

Comentario: el acuerdo no identifica el inmueble a entregar. Tampoco señala si el cómputo de los 45 días se refiere a días calendarios o hábiles, pues, no precisa la fecha exacta del vencimiento del plazo. Tampoco precisa que tipo de servicios públicos serán saneados y hasta que período. En igual forma tampoco describe que tipo de mejoras serán las que se dejarán en el bien.

13 1º.- Ambas partes acuerdan que el solicitante Hipolito Salvador Mendoza **ha realizado y continuará realizando gestiones encomendadas por su poderdante el señor Jaime Alarcon Barrios según Escritura Pública.** 2º Jaime Alarcón Barrios abonará al solicitante la suma de US\$ 15,000.00, considerando como parte de pago de la obligación la transferencia en propiedad a favor de Hipólito Salvador Mendoza del vehículo de su propiedad constituido por una Maquina Tractor Agrícola Marca SAME, adquirido por contrato de compra-venta. 3º Ambas partes acuerdan que la diferencia de la deuda US\$ 7,000.00 pendiente se abonará con la adjudicación al señor Hipólito Salvador Mendoza de otra maquina de propiedad de señor Jaime Alarcón Barrios en un plazo de seis meses a partir de la fecha de celebración de la presente acta.

Comentario: Las prestaciones del presente acuerdo no son precisas. No señala cuando entregará los \$15,000 ni identifica que máquina será motivo de la futura adjudicación, solo se limita a señalar la propiedad de dicho bien

14 1º.- Que, la invitada Margarita Sara López Desmalson de Crovetto se compromete a dejar el inmueble el 20 de Setiembre del 2001 a horas 04:00 de la tarde indefectible e improrrogable. 2º.- El pago de S/ 395.00 por concepto de arbitrios al tercer trimestre del 2001. 3º.- entrega de los recibos de luz, agua y teléfono al día en los pagos hasta la

	<p>entrega del inmueble.</p> <p>Comentario: <i>El acuerdo no identifica al inmueble que será materia de entrega. Tampoco precisa cuando se efectivizará el pago de los arbitrios y ante quién lo hará. La entrega del bien y los recibos de pago al día no precisa ante quien lo hará</i></p>
--	--

15	<p>a).- La empresa Agricultores y Asociados reconoce en primer lugar adeudarle a don Fernando Ferrero costa un capital neto de 184,275,52 dólares americanos. B.- Asimismo las partes acuerdan que, por concepto de, los intereses devengados y/o los que devenguen aceptan un recargo de US\$14,742,00, asimismo la suma adicional de US\$1,900,00 por concepto de gastos legales y conciliación. c).- En merito de los acuerdos en los puntos a y b, queda reconocida por Agricultores Asociados S.A. a favor de don Fernando Ferrero Costa una deuda total de US\$ 200,917,52. d).-Como acuerdo integral de pago que cancele el total de la deuda, se acuerda que, en primer lugar que se le otorga un plazo de 30 días calendarios para que se efectúe el pago total de la deuda, además, Agricultores Asociados otorga en garantía los siguientes bienes: un predio rustico que formo parte del fundo 'San Fernando' (8,826 m2), y la totalidad de los bienes muebles, equipos y maquinarias que Agricultores Asociados instalaron como planta desmontadora denominada CONDOR. En segundo lugar se acuerda que en caso de incumplimiento del pago en el plazo fijado, la empresa Agricultores Asociados entregara a don Fernando Ferrero Costa en DACION DE PAGO tanto los bienes con sus edificaciones señalados líneas arriba, comprometiéndose además la empresa a extender la escritura publica de traslación de dominio correspondientes.</p> <p>Comentario: <i>el acuerdo no precisa bajo que tipo de garantía entrega el predio rústico y los bienes muebles, pues, es importante precisar para deslindar la formalidad de dichos actos jurídicos, por citar, en el caso de hipoteca tendría que ser por escritura pública, por citar. Por otro lado, se pacta que los bienes dados en garantía se entregará en dación en pago, sin identificar dichos bienes sobre su propietario, cargas y valor.</i></p>
----	--

16	<p>1.- Acuerda que la deuda pendiente asciende a la suma de US\$ 10,500,00, suma que será cancelada en 07 mensualidades indicados en un cronograma de pago, y será cancelado en el domicilio de la invitada mediante un cheque de gerencia. 2.- la solicitante entrega a la invitada un recibo provisional por cada cheque recibido, el que será cancelado oportunamente. 3.- el embargo preventivo que tiene la solicitante con la invitada quedara suspendido mientras la invitada cumpla con lo establecido en el primer punto. 4.- La invitada desocupara el inmueble el 26-07-1 a las 9 am, con todos los servicios pagados al día.</p> <p>Comentario: <i>el acuerdo no indica a que tipo de embargo se refiere ni el proceso judicial en el que quedará suspendido. Tampoco señala el inmueble que desocupará ni que servicios comprende el pago</i></p>
----	--

--	--

17	<p>1.- Omni reconoce la deuda de US\$ 7,820, resultante de las mensualidades pendientes de pago. 2.- El pago de la deuda será cancelada según cronograma expuesto. 3.- Los pagos se efectuaran en una cuenta de ahorro. 4.- Además de los pagos del cronograma Omni deberá abonar la renta mensual mientras tenga la posesión del inmueble. 5.- Los intereses legales y moratorios pactado en el contrato, no surtirán sus efectos para la deuda del acuerdo. 6.-El incumplimiento de los acuerdos del punto 4 La empresa OMNI INDUSTRIAS SAC, queda obligada a cancelar en su totalidad la deuda indicada en el acápite segundo más aquella que pudiera acumularse por pagos de la renta mensual de alquiler. 7.- Las partes acuerdan que la empresa OMNI INDUSTRIAS SAC, mantendrá en posesión en calidad de arrendatario manteniéndose vigente las cláusulas del contrato de arrendamiento firmada entre las partes de fecha diez de febrero del año mil novecientos noventa y nueve. 8.- OMNI SAC se compromete a mantener al día todos los pagos por concepto de servicios públicos (agua y luz eléctrica) , así como los impuestos y los arbitrios municipales. 9.- Las partes dejan expresamente aclarado, que la suscripción de los presentes acuerdos no afecta las garantías efectuada a favor del arrendador en el contrato de arrendamiento. 10.-En el supuesto de que cualquiera de los obligados (inquilinos o garante solidario) incumpliera cualquiera de los pagos, según cronograma detallado en el acápite segundo del acuerdo, la arrendataria Omni SAC, se compromete expresamente a desocupar el inmueble en el único plazo improrrogable de quince días naturales contados desde la fecha de su incumplimiento, sin necesidad de aviso previo .</p> <p><i>Comentario: El acuerdo no indica en que No de cuenta de ahorros, titular y banca. Tampoco precisa el período de la deuda liquidada, pendiente de pago</i></p>
----	--

22	<p>1.- La Señora Fortunata Cabezas Osorio se compromete a firmar los documentos que obran en la Notaria Medelius Rodriguez, en un plazo máximo de quince días.</p>
----	---

	<p>2.- Ambos se comprometen que una vez firmado los documentos por la Señora Fortunata Cabezas Osorio, el bien inmueble ubicado en el Lote 11, Manzana K, de la Cooperativa de Vivienda "Viña de San Francisco", en el Distrito de Santa Anita, será vendido, para lo cual ambas partes acordaran el precio de venta y al no llegar a un acuerdo ambos contrataran los servicios de un tasador.</p> <p>3.- La Señora Fortunata Cabezas Osofio, presentara una liquidación de todos los gastos debidamente fundamentado con recibos, facturas y/o boletas de venta, referentes a la habilitación urbana, que comprende, pistas y veredas, agua y desagüe, luz , gastos administrativos de la Asociación y el pago del impuesto Predial del inmueble , y el Señor Pablo Rosas Casas reconocerá el cincuenta por ciento del total.</p> <p><i>Comentario: el acuerdo no precisa cuando se vence el plazo para el cómputo de los 15 días. Tampoco precisa el período que corresponde al pago del impuesto predial. No indica el período por el cual se reconocerá el 50% del pago.</i></p>
--	---

29	<p>1.- Que la invitada doña Emilia Aurelia Fulle Guzmán se compromete a firmar la Escritura Pública de Cancelación en el día y hora que el solicitante crea por conveniente; el mismo que estará sujeto a nombrar al Notario Público que corresponde.</p> <p>2. Que, la invitada doña Emilia aurelia Fulle Guzman firmará la Escritura Publica en su calidad de soltera pues así aparece en el Levantamiento de la Garantía Hipotecaria de fecha 18 de Mayo de 1992; así como de la copia de Minuta registrado por el Notario Público Jorge Velarde de fecha 27 de Mayo de 1992.</p> <p><i>Comentario: La suscripción de la escritura pública adolece de exigibilidad porque estará sujeto al día y hora que la solicitante crea por conveniente.</i></p>
----	---

31	<p>1.- Don Enrique Inocente Calderón Presbitero reconoce el 50% de las acciones y derechos sobre el inmueble ubicado en el lote 11 de la Mz. 11 del Asentamiento humano Mirones Bajo parcela B, inscrito el RPU con el N° P02117701 a favor de doña Adelina Marquez Izquierdo conforme a la Minuta de transferencia definitiva de propiedad otorgada por el Ministerio de Vivienda de fecha 30 de Marzo de 1971.</p> <p>2.- Don Enrique Inocente Calderón Presbitero se compromete a efectuar la rectificación de la inscripción Municipal y la del Registro predial Urbano con el reconocimiento del 50% de las acciones y derechos de la recurrente.</p> <p><i>Comentario: el acuerdo no precisa el plazo en que se ejecutará la prestación señalada en el punto 2</i></p>
----	--

8. VERIFICACION DE HIPOTESIS No 2

Todo acuerdo conciliatorio es valido siempre que no afecte la Ley

8.1 REFERENCIA LEGAL

Las conciliaciones, entendidas estas como actos jurídicos, son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos, pues, a través de dichos efectos, se podrán autorregular libre y satisfactoriamente los diferentes intereses privados que determinaron la celebración de los mismos. Si no se llegaran a producir los efectos jurídicos, buscados por los sujetos que intervinieron en ella no tendría sentido que éstos celebren actos jurídicos.

Se distinguen dos tipos de invalidez del acto jurídico, la nulidad y la anulabilidad. Se entiende por acto jurídico nulo aquel al que le falte un elemento o un presupuesto o un requisito, o sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o cuando infrinja una norma imperativa.

Las causales de nulidad del acto jurídico están contempladas en el art. 219 del CC y son las siguientes:

Dentro de este contexto la legislación especial sobre conciliación al referirse a su naturaleza jurídica señala: “La conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes”¹⁵

En ese mismo sentido el Reglamento de la Ley dice “que la conciliación es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en el principio de autonomía de la voluntad.”¹⁶

El Reglamento de la Ley considera al acuerdo conciliatorio como fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. La validez de dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades solemnes, previstas en el artículo 16 de la Ley, bajo sanción de nulidad.¹⁷

La autonomía de la voluntad a que hace referencia el artículo 3 de la Ley, no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres.

Otro aspecto que concurre a la conciliación es que la autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos, siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres”¹⁸.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 26872

¹⁶ Ver art. 3 del Reglamento

¹⁷ Ver art. 4 del Reglamento de la Ley de COnciliación

¹⁸ Ver art. 5 del Reglamento

Para el logro de la conciliación confluyen la libre voluntad de las partes, a través de la cual, las partes tienen el poder de crear, regular, extinguir, derechos y obligaciones jurídicas, mediante el ejercicio de la autonomía de voluntad. El sujeto puede en términos generales celebrar pactos según sea su voluntad, pero ese poder no es ilimitado, pues no puede ir más allá de los límites fijados por el derecho positivo.

La autonomía privada no es una regla de carácter absoluto, todo lo contrario tiene límites. La naturaleza del hombre y el respeto a la persona exigen el reconocimiento de la autonomía, pero el orden social precisa que esta autonomía sea limitada, pues, otorgar el carácter de absoluto, sería reconocer el imperio sin límite del arbitrio individual.¹⁹

El problema radica en delimitar sus límites, de tal manera que no sean tan amplios que otorguen al individuo una libertad desmesurada con la consiguiente perturbación del orden, ni tan angostos que lleguen a suprimir la propia autonomía. ¿cuáles son esos límites? Los derechos sobre los que debe versar la conciliación tienen una restricción **"que no sean contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres"**. Los derechos indisponibles nos ubican en una zona intransitable para la libertad de las partes, un ámbito inviolable, ciertas reglas que no pueden ser derogadas por la mera voluntad privada de las partes, porque la Ley pone un atajo.

Algunos autores cuando se refieren a la idea de orden público lo consideran como un elemento primordial del progreso social, pues, va a mantener la libertad de los pueblos, la obediencia de las Leyes, el respeto a las personas y a la propiedad privada y pública; el acto que ofende al orden público afecta necesariamente a la vida social y no puede surtir efectos jurídicos, por ello no podría ampararse los acuerdos privados que normen la capacidad civil, la patria potestad, la reserva hereditaria, la renuncia a la acción por excesiva onerosidad de la prestación, la renuncia a la acción por lesión, celebrar actos de disposición del propio cuerpo que van a ocasionar una disminución permanente de la integridad física, por citar.

El orden público está orientado hacia la solidaridad social y los principios que lo integran son fundamentales para mantener y conservar el orden y la paz social, y por lo mismo no pueden estar librados a la inspiración de los particulares, al afán de poder y de lucro desmedido de unos cuantos; ese orden no puede ser alterado ni por acción de los particulares ni por acción del Estado.

Las buenas costumbres también constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, de tal forma que para determinar si un acuerdo conciliatorio no es contrario a las buenas costumbres. El Juez tiene que compulsar serenamente y con la mayor objetividad el carácter social, de acuerdo al *standar* general, el comportamiento de la gente de buena conducta de la colectividad para determinar si ha violado o no la

¹⁹ Díez Picasso Luis y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Tecnos, 50 ed, Madrid, V.1, p.379

costumbre no legislada²⁰.

El considerar a las buenas costumbres como un parámetro para limitar la validez de un acuerdo conciliatorio, resulta de gran trascendencia social si tomamos en cuenta lo pluricultural de nuestro país, pues va a permitir a los intervinientes en el conflicto, hallar fórmulas de solución, que no necesariamente pueda recoger las leyes del Estado, sino todo lo contrario, el recurrir a los buenos usos y costumbres, lo que va a permitir flexibilizar de manera importante el rigor que eventualmente puedan tener las leyes del Estado, para ser aplicados a ciertos grupos sociales, aunque tengan sus propias cosmovisiones y difieran de las predominantes, siempre y cuando no sean contrarios al ordenamiento y sean reconocidos obligatorios por la comunidad²¹.

8.2 ANALISIS DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

De la revisión de la muestra en análisis encontramos solo 04 casos donde los acuerdos conciliatorios, controlados por el abogado del Centro de Conciliación, vulneraron el principio de legalidad. No hemos encontrado otros acuerdos que violenten las buenas costumbres y el orden público.

Esto nos lleva a señalar que existe la tendencia a celebrar acuerdos validos, evitando la nulidad de éstos. Veamos a continuación los acuerdos cuestionados:

30	<p>1.- La solicitante y los emplazados concuerdan en que se debe declarar que JONATHAN EDUARDO ARISTA LAZO es hijo adoptivo del matrimonio constituido por Carmen Rosalía Lazo y Julio Eduardo Alfredo de Rutte Bazan, y que en consecuencia los nombres del adoptado serán JONATHAN EDUARDO DE RUTTE LAZO cuando así se declare judicialmente</p> <p>Comentario: El acuerdo conciliatorio trabaja sobre un objeto no disponible como es el vínculo de adopción. Este requiere de una formalidad para su celebración</p>
----	---

15	<p>a).- La empresa Agricultores y Asociados reconoce en primer lugar adeudarle a don Fernando Ferrero costa un capital neto de 184,275,52 dólares americanos. B.- Asimismo las partes acuerdan que, por concepto de, los intereses devengados y/o los que devenguen aceptan un recargo de US\$14,742,00, asimismo la suma adicional de US\$1,900,00 por concepto de gastos legales y conciliación. c).- En merito de los acuerdos en los puntos a y b, queda reconocida por Agricultores Asociados S.A. a favor de don Fernando Ferrero Costa una deuda total de US\$ 200,917,52. d).-Como acuerdo integral de pago que cancele el total de la deuda, se acuerda que, en primer lugar que se le otorga un plazo de 30 días calendarios</p>
----	---

²⁰ Díez Picasso, op. cit. p.379.

²¹ Rubio Marcial, confronta analíticamente esta temática con el código civil, y encuentra referencias a la idea del orden público y las buenas costumbres en los siguientes artículos: V, 219 inciso 8, 6, 13, 96, 104 inciso 9, 120, 204, 738, 1328, 1681 inciso 7, 1697 inciso 3, 1913 inciso 3, 2049, 2050, 2060, 2070, 2104 inciso 7 del código civil. Ver, La Nulidad y Anulabilidad, La invalidez del acto jurídico, Biblioteca para leer el Código Civil, 4o ed, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1995, p.110-138

	<p>para que se efectúe el pago total de la deuda, además, Agricultores Asociados otorga en garantía los siguientes bienes: un predio rustico que formo parte del fundo 'San Fernando' (8,826 m2), y la totalidad de los bienes muebles, equipos y maquinarias que Agricultores Asociados instalaron como planta desmontadora denominada CONDOR. En segundo lugar se acuerda que en caso de incumplimiento del pago en el plazo fijado, la empresa Agricultores Asociados entregara a don Fernando Ferrero Costa en DACION DE PAGO tanto los bienes con sus edificaciones señalados líneas arriba, comprometiéndose además la empresa a extender la escritura publica de traslación de dominio correspondientes.</p> <p><i>Comentario: el acuerdo no precisa bajo que tipo de garantía entrega el predio rústico y los bienes muebles, pues, es importante precisar para deslindar la formalidad de dichos actos jurídicos, por citar, en el caso de hipoteca tendría que ser por escritura pública, por citar. Por otro lado, se pacta que los bienes dados en garantía se entregará en dación en pago, sin identificar dichos bienes sobre su propietario, cargas y valor.</i></p>
--	---

10	<p>1.- El emplazado se compromete a cancelar la suma total (25,555 Nuevos Soles) al solicitante en 10 armadas mensuales de 2,555.00. 2.- La forma de pago aceptada por ambas partes de cada cuota será: a).-la primera cuota será cancelada a la suscripción del acta de conciliación. b).- El pago de las siguientes cuotas vencen el día xxx de cada mes. 3.- Los pagos del punto dos se efectuaran en una cuenta bancaria xxx de Banco de Crédito. 4.- Fijan un periodo de gracia de 5 días en cada período . 5.- Si no se cumplen algunos de los plazos señalados, el emplazante podrá cobrar en el mismo acto todas las deudas aún no canceladas además de una cuota adicional como penalidad por el incumplimiento y daño por la demora. 6.- El solicitante entrega en este acto al emplazado 07 cheques.</p> <p><i>Comentario: el acuerdo refiere en el punto 6 la entrega de 07 cheques sin precisar el motivo de ese pago y el monto quedando la duda si éstos serán para el pago de la primera cuota o son entregados en garantía. Si asumimos este último supuesto, se estaría vulnerando la Ley porque los cheques son instrumentos de pago mas no garantía.</i></p>
----	---

De la muestra en análisis también encontramos acuerdos conciliatorios validos y eficaces, los que fueron amparados en su momento por la jurisdicción. A

continuación presentamos dichos acuerdos conciliatorios que establecen de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles

19	<p>1.- Que, la invitados ANTENOR MORALES VALDIVIESO y CARMEN CASTILLO CANEPA DE MORALES, se comprometen a desocupar y entregar a favor del solicitante MANUEL VELASQUEZ INFANTAS, el inmueble ubicado en el Jr. Antares Sur Nro, 355 Urb. Ventura Rossi, Distrito de El Rimac, el día 31 de Agosto del año dos mil uno. 2.-El solicitante, por su lado, renuncia al cobro de las rentas adeudadas hasta la fecha de desocupación del inmueble. 3.-En caso de incumplimiento del acuerdo señalado en el punto primero, no surtirá efecto lo señalado en el punto segundo, e igualmente el solicitante podrá ejercer las acciones ejecutivas, de desalojo e indemnización</p>
----	---

20	<p>1ro.-. Que ambas partes acuerdan realizar una Asamblea General Extraordinaria el día 31 de Marzo del 2001 en su Local Social Prolongación Iquitos 1743, Lince; a horas 5 p.m. Primera Citación y 6 p.m.; La Segunda citación.</p> <p>2do.-. La Agenda de dicha Asamblea será:</p> <p>a)Convalidación de apertura de Libros de Asistencia y Padrón de Asociados. b)Ratificación y Convalidación de la Asamblea Eleccionaria del 07 de Mayo del año 2000, y, c)Otras regularizaciones para la inscripción Registral . Y. 3ro.Nombrar un Notario Público para verificar el acto de la Asamblea. 4to.Para la conducción de la Asamblea se nombrará un Director de Actas es nombrado por la Asamblea, y, un Secretario de Actas .</p> <p>Se deja constancia que la Asociación invitada tiene personería jurídica inscrita en la ficha N° 19724 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.</p>
----	---

23	<p>1.- La invitada se compromete a hacer entrega del inmueble ubicado frente a la Calle Paseo de la Castellana.Nº 218 - 222, Dpto. 202 distrito de Santiago de Surco el día 02 de Junio del presente año los solicitantes Juan Carlos Jimenez Herrera, fecha en la cual previa recepción de las llaves del citado inmueble harán entrega de una constancia de conformidad .</p> <p>2.- En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, los solicitantes podrán ejecutar dicha acta en la vía judicial.</p>
----	---

24	<p>1º El Señor Símeon Damaso Orellana Valeriano se compromete a desocupar el bien inmueble sito en Jirón Garcilazo de la Vega N° 2517 Distrito de Lince en el plazo de Quince días calendario contados a partir de la firma de la presente Acta de Conciliación que se cumple el día Veinticuatro de mayo del Dos Mil Uno.</p> <p>2º El señor Simeon Damaso Orellana Valeriano se compromete a cancelar al Señor Carlos Hugo Dolci Van Oordt la suma de US\$ 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS) por concepto de rentas impagas en dos fracciones la primera de US\$ 900.00 (NOVECIENTOS DOLARES AMERICANOS) que deberá ser cancelado el día Veinticuatro de Mayo del presente año; y la segunda fracción de US\$ 900.00 (NOVECIENTOS DOLARES AMERICANOS) que deberá ser cancelado el día Siete de Junio del presente año.</p>
----	--

26	<p>Que, el invitado EMBOTELLADORA PERUANA S.A. se compromete a desocupar y entregar a favor del solicitante INMOBILIARIA CARUBE S.A., el inmueble constituido por la Vivienda Taller identificada con el Nro. Administrativo 17 del Pasaje San Martincito, que fuera construida junto a otros inmuebles, sobre el Lote No. 03 de la Urbanización Habilitación Industrial Panamericana Norte distrito de San Martín de Porres, hoy Distrito de Independencia Lima; el día 01 de Setiembre del año 2001.</p>
----	--

27	<p>1º.- El Señor Epifanio Cabrera Olivera se compromete a desocupar el inmueble ubicado en el Jirón Prolongación Parinacochas 221, La Victoria a mas tardar el día 30 de agosto del presente año</p>
----	--

28	<p>1.- Que, el Señor Humberto Tealdo Mendez, reconoce la deuda de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos)</p> <p>2.-Forma y Fecha de Pago:</p> <p>El Señor Humberto Tealdo Mendez se compromete. a entregar US\$ 1,000.00 Mil Dólares Americanos),entre el primero y el cinco de Setiembre del Dos Mi Uno, dinero que será entregado en el domicilio del señor José Alfredo Díaz, Fonseca, sito en Jirón Unión N° 925 del Distrito de Villa Maña del Triunfo, teléfono N° 4504553-9675678.</p> <p>El Señor Humberto Tealdo Mendez se compromete a cancelar el saldo de US\$ 4 000 00 (Cuatro Mil Dólares Americanos), el día veinte de diciembre del dos mil uno, dinero que será, entregado en el domicilio del señor José Díaz Fonseca, sito en jirón Unión N° 925</p>
----	---

del distrito de Villa Maña del Triunfo.

CONCLUSIONES

Del análisis de las actas de conciliación de la muestra la respuesta de la jurisdicción ha sido la siguiente:

1. Hay la tendencia al rechazo de las pretensiones para su ejecución forzada. Decimos ello porque de la muestra analizada, el 82% de las demandas fueron desestimadas
2. La admisión a trámite de la ejecución forzada es mínima. Solo un 18%, que equivalen a 05 casos de nuestra muestra, fueron admitidos a trámite, los mismos que responden a los casos 19, 20, 23, 24 y 28
3. Las materias de mayor frecuencia de ejecución forzada judicial son la obligación de dar suma de dinero y el desalojo.

Lima, diciembre 2002
Marianella Ledesma Narvaez